



TRABAJO DE GRADO
Opción Seminario-Diplomado.

La Resolución de Conflictos en Delitos Querrelables: Estudio de la Jurisprudencia y la Constitución sobre su Validez como Opción Alternativa para Resolver Conflictos en Colombia

Corporación Universitaria Remington.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Ángel Silvino Lemus Ibarguen
Luis Javier Moreno Pulga
Nombre del Tutor del trabajo de grado.
Nombre del Cotutor del trabajo de grado (si aplica).
Opción de Trabajo de grado Seminario-Diplomado.
2025

Dedicatoria 1
Ángel Silvino Lemus Ibarguen

A mi familia, especialmente a mis padres por traerme al mundo, gracias a mi madre a mi hijo y a mi hermano que desde el cielo han estado guiándome con su amor incondicional y dándome apoyo constante y por creer en mí aun cuando yo dudaba. A mi hija Ana María Lemus Utta quien me dio la fuerza de seguir adelante y que mi corazón esta con Tigo. Este triunfo también es de ustedes.

A mis profesores y tutores, gracias por compartir su conocimiento y por motivarme a dar lo mejor de mí. Su guía académica y humana ha dejado una huella imborrable en mi formación.

Dedicatoria 2
Luis Javier Moreno Pulga

Le dedico este trabajo el cual es fruto de mi esfuerzo, a mi familia, en especial a mi hija, mi esposa, mis padres y hermanas, quienes han sido testigos de mi proceso y me han acompañado en mis mejores y no tan buenos momentos. Así mismo para aquellos que hoy en día me acompañan desde el cielo, este logro también es para ustedes, porque sé que desde allá arriba siempre me han guiado y están muy orgullosos de mí.

Para los docentes, directivos y colaboradores de la Uniremington, que fueron parte de mi proceso de formación académico. Por su vocación, profesionalismo y generosidad con el conocimiento, mi gratitud. Por ultimo y no menos importante para mis compañeros de carrera y futuros colegas con quienes tuve la oportunidad de compartir más que un aula de clase, un abrazo, mis felicitaciones y los mejores deseos.

Tabla de Contenidos

Tabla de contenido

<i>Pregunta orientadora de la búsqueda</i>	6
Objetivos	7
Objetivo General	7
Objetivos Específicos	7
Justificación	8
<i>Metodología de búsqueda de la información</i>	11
<i>Sustentación teórica de la pregunta</i>	14
Objetivo 1: Exponer el marco normativo en el que se regula la conciliación en Colombia en materia penal, en especial en los delitos querellables de lo dispuesto en la Ley 906 de 2004	14
Objetivo 2: Identificar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación con la procedencia y los límites de la conciliación penal en delitos como la injuria, la calumnia y las lesiones personales.	19
Objetivo 3: Evaluar la utilidad de la conciliación como medio para la descongestión judicial y su relación con los fines del proceso penal del sistema acusatorio colombiano.	24
Objetivo 4: Averiguar si la conciliación en delitos querellables constituye la garantía de respeto al principio de oportunidad, sin menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la reparación y la verdad.	27
<i>Conclusiones</i>	30

Resumen

El presente trabajo analítico tiene como objeto el estudio de la conciliación como otro modo de resolver conflictos en el escenario de los delitos querellables en Colombia. Se centra particularmente en la interpretación que hacen de la conciliación el Derecho y la jurisprudencia, recaudo en el de la Corte Suprema de Justicia y en el de la Corte Constitucional. Se revela de qué modo los mencionados y más altos Juzgados han generado en su línea argumentativa la validación de la conciliación para delitos que no son de gran gravedad —en particular para los delitos de injuria, calumnias y lesiones personales— de qué forma dichas pronunciamientos han contribuido con la solución de la congestionada administración de justicia, alineada con los principios de eficiencia y la economía procesal, entre otras razones.

El escrito también encuentra elemento y objeto de análisis crítico en la Sentencia C-1195 de 2001 y en la C-516 de 2007 y en otras importantes sentencias, a través de las cuales se busca ubicar la conciliación en la práctica en el ámbito de las expresiones querellables, lo que es presupuesto de tal forma que se respete el principio de oportunidad contemplado en el Artículo 324 del Código de Procedimiento Penales (Ley 906 de 2004) extrapolando en la forma como ello puede culminar en la falta de vulneración de derechos fundamentales; entre los cuales debe primar el derecho al acceso, el derecho a la justicia, por el derecho a la verdad, y el derecho a la reparación integral.

La investigación se funda, inicialmente, en la matriz jurídica expuesta en la Ley 906 de 2004, en particular la que tiene que ver con los mecanismos que se despliegan en el marco de la justicia restaurativa, así como de la Constitución Política de Colombia de 1991,

que busca propiciar la solución pacífica de los conflictos (Art. 116 y 229). No obstante, también se comenta, sistemáticamente, la función de la conciliación en tanto que manifestación del principio de legalidad flexible antedicho, así como la posibilidad de su compatibilidad con los fines perseguidos por el derecho penal moderno.

Palabras clave: Conciliación, Delitos querellables, Descongestión judicial, Jurisprudencia. Principio de oportunidad.

Pregunta orientadora de la búsqueda

En el contexto del sistema penal acusatorio colombiano el establecimiento de la conciliación como mecanismo alternativo de solución tiene una especial aplicación en los conocidos delitos querellables, como la injuria, la calumnia, algunas lesiones personales, etc. Sin embargo, su aplicación ha dado lugar a generarse una discusión sobre la no correspondencia de esta con la garantía de los Derechos fundamentales de las víctimas, como el acceso a la justicia, la verdad, la reparación o la no repetición. Aun cuando la Ley 906 de 2004 reconoce la conciliación como una forma válida y legítima de resolver conflictos del ámbito penal menos lesivos, sigue existiendo la inquietud sobre si responderá la misma justicia ante la necesidad de descongestionar el trabajo en la Administración de Justicia y, con la necesidad de garantizar derechos humanos.

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han emitido sentencias que limitan los alcances y condiciones de procedibilidad de la conciliación, y plantean el interrogante de si la aplicación de esta figura es un mecanismo de expresión del principio de oportunidad y de la justicia restaurativa o en qué medida puede constituir una vía que propicie la impunidad o minimice el daño causado a la víctima.

A partir de esto se produce el siguiente problema de investigación:

¿Cómo ha sido interpretada y aplicada la conciliación en los delitos querellables por parte de los altos tribunales en Colombia, y en qué medida este mecanismo alternativo garantiza el principio de oportunidad sin afectar los derechos fundamentales de las partes?

Objetivos

Objetivo General

Analizar la interpretación que la jurisprudencia hace de la conciliación, en consideración de ser una forma alternativa de resolver el conflicto, en el especial contexto de los delitos querellables en Colombia, con el fin de verificar si esta instrumentación permite hacer valer el principio de oportunidad sin el sacrificio de los derechos de los organismos que estén en posición de ser partícipe.

Objetivos Específicos

- Exponer el marco normativo en el que se regula la conciliación en Colombia en materia penal, en especial en los delitos querellables de lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.
- Identificar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación con la procedencia y los límites de la conciliación penal en delitos como la injuria, la calumnia y las lesiones personales.
- Evaluar la utilidad de la conciliación como medio para la descongestión judicial y su relación con los fines del proceso penal del sistema acusatorio colombiano.
- Averiguar si la conciliación en delitos querellables constituye la garantía de respeto al principio de oportunidad, sin menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la reparación y la verdad.

Justificación

La investigación presente tiene un sentido de identificación, fundamentado en la importancia que tienen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la administración de justicia penal, especialmente en un contexto de congestión judicial. En el país en el que se desarrolló, en Colombia, el informe del Consejo Superior de la Judicatura (2022) fue de 2,7 millones de procesos activos, parte de los cuales corresponde a delitos de menor entidad o querellables como la injuria, la calumnia, las lesiones personales, etc. Por eso, el mecanismo de conciliación penal tiene sentido como una opción en la solución de conflictos entre las partes, al mismo tiempo que permite descongestionar el Estado en cuanto a la carga procesal. No obstante, su implantación ha suscitado muchas preguntas sobre el verdadero impacto que tiene o puede tener en garantizar los derechos fundamentales de las partes, así que esto le da sentido a un análisis desde la jurisprudencia constitucional y penal.

El artículo 521 de la Ley 906 de 2004 establece la conciliación como un mecanismo procedente para ciertas conductas delictivas menos lesivas, siempre que no afecte principios superiores del Estado ni derechos irrenunciables de las víctimas. La capacidad de poder aplicar la conciliación se basa en el principio de oportunidad que el artículo 324 del mismo código permite en el marco de la eficiencia que debe prevalecer en el proceso penal; es decir, la facultad de no iniciar la acción penal siempre que existan motivos de conveniencia jurídica o social. La aplicación práctica de estos principios ha sido objeto de tensiones entre la necesidad de un sistema eficiente y la protección de derechos fundamentales, por lo que la jurisprudencia constitucional ha tenido que fijar el sentido de

la conciliación en sentencias relevantes, tales como la C-1195 de 2001 y la C-516 de 2007, para dejar claro que solo puede utilizarse en situaciones en las que existe respecto a las condiciones de la justicia; es decir, existe un equilibrio procesal y la existencia de una real voluntad de la víctima de reparar el daño causado (Corte Constitucional, 2001; 2007).

Un punto crítico que avala la presente investigación es que la conciliación, en el caso de que no se aplique como corresponde, se convierta en un mecanismo que favorezca la impunidad selectiva o la revictimización. Como muestra un informe de la Corporación Excelencia en la Justicia (2020), más de un 35% de las víctimas de delitos querellables afirman no recibir reparación efectiva tras el paso por las audiencias de conciliación. Este dato resulta preocupante desde el momento en el que se pone de manifiesto que muchos acuerdos de conciliación terminan en simples acuerdos jubilados o de lo que carecen de información suficiente, y esto cuando no se dan situaciones de vulneración debido a la falta de suficiente asesoramiento jurídico para las partes vulnerables. Por lo tanto, es interesante saber, a partir del análisis jurisprudencial, si la conciliación garantiza mínimas garantías procesales en cuanto se cumple el debido proceso o, por el contrario, si haría falta una serie de mecanismos normativos o procedimentales que endurecen el mecanismo de conciliación.

Desde un marco de análisis de política pública, deberemos considerar el impacto sistemático e estructural de los medios alternativos, tales como la conciliación, en la eficiencia del sistema de justicia penal. En los términos en los que se recoge en el Informe de la Gestión de la Fiscalía General de la Nación (2023), en los últimos cinco años han sido conciliados más de 240.000 asuntos penales que han producido un ahorro de recursos por

más de 120 mil millones de pesos para el sistema de justicia penal. La eficiencia no puede separarse de la calidad de la justicia y de una visión de respeto hacia los derechos fundamentales. Por ello, este estudio dice presente en el debate académico y jurídico sobre la conveniencia de reforzar el acceso a esos medios alternativos a costa de renunciar al acceso a la justicia y a la reparación de todas las víctimas en todos los marcos que la misma puede ofrecer a través de los procesos penales y de justicia.

Finalmente, resulta pertinente la investigación toda vez que amplía el debate en torno a la tensión existente entre el principio de legalidad y el principio de oportunidad en la interpretación constitucional. La Corte ha sido muy clara en señalar que los mecanismos alternativos no pueden quitarle al Estado la protección del orden jurídico y de los derechos humanos. Es decir, también va a servir esta investigación para evidenciar vacíos normativos o interpretativos que deben ser atendidos por el legislador o por los operadores judiciales en el sentido de lograr una justicia restaurativa real, efectiva y respetuosa con la dignidad humana. Al respecto, el trabajo aporta a la academia y también al desarrollo institucional del sistema penal colombiano.

Metodología de búsqueda de la información

La presente investigación corresponde a un estudio bajo la calificación de cualitativo y descriptivo, dado que no se pretende medir alguna variable cuantificable, sino observar la manera en que los altos Tribunales de justicia de Colombia, especialmente la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han interpretado y aplicado la conciliación penal en delitos querellables. La finalidad es describir y comprender, desde una perspectiva jurídico-interpretativa, cómo se ha ido desarrollando el pensamiento de las altas cortes en torno a este dispositivo, y de qué manera armoniza con principios como el acceso a la justicia, la verdad, la reparación y el descongestionamiento de los despachos judiciales. Este tipo de enfoque desvela lo normativo y lo jurisprudencial a través de la interpretación de normatividad y la interpretación de rubros doctrinales y constitucionales limitantes de la conciliación.

La modalidad de investigación que se ha empleado es la de tipo documental, ya que la investigación se desarrolla bajo un modelo de revisión sistemática de fuentes jurídicas primarias como las leyes, las sentencias, los códigos procesales, y los documentos oficiales y fuentes secundarias como libros de autoría, artículos de revistas científicas, informes institucionales y doctrina jurídica. En particular, se tomarán como fuentes documentales a considerar la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), y los pronunciamientos jurisprudenciales relevantes, como son la Sentencia C-1195 de 2001, y la Sentencia C-516 de 2007, ambos de la Corte Constitucional de Colombia, los cuales permiten analizar el tratamiento legal que recibe la conciliación en los delitos querellables, y aquello que

representa la conciliación dentro del marco penal acusatorio colombiano (Congreso de Colombia, 2004; Corte Constitucional, 2001, 2007).

Las fuentes primarias documentales son, textos jurídicos oficiales, almacenados en repositorios institucionales como lo corresponden la página de la Corte Constitucional de Colombia, el portal de la Rama Judicial o bases de datos especializadas como Legis, Vlex y la Biblioteca Virtual del Congreso. La elección de las sentencias se realizó bajo criterios de pertinencia del tema, la autoridad del órgano emisor y la vigencia en el tiempo. Asimismo, encontramos documentos elaborados por organismos de seguimiento y evaluación del sistema judicial como los informes del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y la Corporación Excelencia en la Justicia, que reportan datos de congestión judicial, niveles de conciliación efectiva y satisfacción del derecho de las víctimas.

El proceso de obtención de documentos se llevó a cabo en varias etapas. Primero, se realizó una revisión de exploración estratégica, orientada a definir el objeto del estudio, así como la búsqueda selectiva de ciertos conceptos como el de “delito querellable”, “mecanismos alternativos”, “principio de oportunidad” y “justicia restaurativa”. En la segunda etapa, se llevó a cabo un proceso de recolección sistemática de documentos, siguiendo criterios de inclusión como: normativa vigente, jurisprudencia de las Altas Cortes con valor de jurisprudencia, y publicaciones académicas de gran reconocimiento académico en el derecho penal. Luego se clasificarán y analizarán los documentos mediante matrices temáticas donde se ubican líneas jurisprudenciales, los argumentos

recurrentes en las Cortes, las tensiones entre las garantías procesales y la eficiencia judicial y los efectos prácticos de la conciliación.

Por último, el trabajo de análisis se constituyó a través de la técnica correspondiente al análisis doctrinal-jurisprudencial, esto es, la descomposición, la interpretación y la sistematización de los fundamentos jurídicos de las sentencias escogidas a efectos de determinar las tendencias, así como de los conflictos normativa o constitucionalmente hablando. Por lo demás, esta técnica ha sido muy usada en estudios jurídicos enfocados en la consistencia y la evolución de las decisiones jurisdiccionales en el tiempo (González y Rueda, 2019). De este modo, a partir de este proceso metodológico se trata de ofrecer una visión crítica y argumentativa acerca de la legitimidad, la aplicación y los límites de la conciliación en delitos querellables, desde una perspectiva integradora entre el derecho penal y el derecho constitucional de la república colombiana.

Sustentación teórica de la pregunta

Objetivo 1: Exponer el marco normativo en el que se regula la conciliación en Colombia en materia penal, en especial en los delitos querellables de lo dispuesto en la Ley 906 de 2004

La conciliación penal en Colombia se ha constituido como uno de los medios alternativos de solución del conflicto, que fue introducido como una de las figuras del sistema penal acusatorio con las finalidades de lograr una justicia más rápida, más restaurativa y menos punitiva. Este mecanismo permite a las partes que se encuentran enfrentadas en un enfrentamiento penal, en especial frente a los delitos de menor cantidad, obtener acuerdos que pongan fin al proceso, siempre y cuando se lleven a cabo en condiciones de justicia y libertad de las partes. El fundamento jurídico de este instrumento se encuentra en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), que en su artículo 521 establece la conciliación como un motivo de extinción de la acción penal, siempre que se trate de delitos querellables o expresamente permitidos por la ley.

Desde la vigencia de la Ley 906 de 2004, la conciliación ha sido considerada como una manifestación concreta del principio de oportunidad, el mismo que habilita al fiscal a no iniciar o a continuar la persecución penal en ciertos casos, donde no resulte necesaria ni proporcional la intervención del aparato judicial (Congreso de Colombia, 2004). Esta concepción es coherente con los principios de la eficiencia, de la economía procesal y de la justicia restaurativa que informan el modelo acusatorio, distinta de la concepción inquisitiva tradicional. La conciliación es entendida, tal como lo señala Posada Maya (2012), como una herramienta que ayuda al descongestionamiento de los despachos

judiciales, al mismo tiempo que favorece la reparación directa a la víctima y la reconstrucción de relaciones sociales deterioradas por el delito.

Con relación a lo que se entiende por delitos querellables, se puede advertir que, en este caso, la existencia de una querrela interpuesta por la víctima del delito es suficiente para dar inicio a la actividad procesal. De esta manera, el Estado no actúa de oficio o por su propia cuenta sino que es la voluntad de la víctima lo que desencadena la actividad procesal. Entre los varios tipos o categorías de delitos querellables, se pueden mencionar por ejemplo aquellos delitos de injuria, de calumnia, las lesiones personales, el abuso de confianza, etc. La Ley 906 de 2004 expresa que estos delitos pueden ser objeto de conciliación; es decir, es posible llegar a un acuerdo voluntario entre las partes en conflicto que haga innecesaria la sentencia penal que determine el tipo penal aplicado. Esto lo podemos consultar en el artículo 518 del Código, que remite expresamente a aquellos casos donde puede operar la conciliación y la Ley 906 de 2004 concordaría con esta previsión.

Además, la Ley 640 de 2001, si bien es anterior a la implementación del sistema penal acusatorio, estableció unas bases normativas sobre la conciliación como forma alternativa de solucionar conflictos, contenidos en los principios de la equidad, de la voluntariedad, de la confidencialidad y de la legalidad. Esta Ley continúa siendo aplicable de manera supletoria y de guía en materia penal en todo aquello que no contradiga la especialidad de la Ley 906. Tal y como se advierte por De la Espriella (2016), la conciliación penal, aquella que aparece en el marco de la justicia, tiene que reflejar los mismos principios que en el civil y el administrativo en particular, y toda vez que se refiera a la voluntad libre y correcta y a la voluntad del que tiene su libertad.

Uno de los elementos fundamentales de la normatividad es la exigencia de que la conciliación sea realizada por un funcionario competente, el cual podrá ser el fiscal o el juez de conocimiento, según la etapa del proceso en el que se encuentre. La jurisprudencia ha aclarado que, tratándose de delitos querellables, son las mismas partes quienes deben proponer la conciliación y aceptarla, en libertad y sin coacción alguna, debiendo lograrse también mediante acta con carácter de prueba. La Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional de 2001, a pesar de haberse dictado antes de la Ley 906, sienta un precedente relevante en el momento en que establece la exequibilidad sobre la terminación anticipada de los procesos por medio de la conciliación, siempre y cuando se protegieran los derechos de las víctimas (Corte Constitucional, 2001).

La Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-516 de 2007 que "la conciliación no puede considerarse como una forma de impunidad, sino como una opción válida, si el daño producido por el delito puede ser solventado mediante la conciliación entre las partes implicadas"; en particular, mencionó "que el equilibrio procesal y la asistencia legal por parte de las y los intervinientes es, en primer lugar, el cumplimiento

necesario" del proceso conciliatorio (Corte Constitucional 2007); además, advirtió de que "a pesar de que el proceso de conciliación puede en ciertos casos ser asumido de manera informal y no produce un resultado en el sentido de lo estipulado anteriormente, los operadores judiciales deben certificar que no hay una presión no permitida y que se aseguran las reparaciones parciales de la forma más general y efectiva posible".

Así, el Código de Procedimiento Penal señala que el fiscal deba suspender la continuación de la audiencia cuando vislumbre la posibilidad de que las partes alcancen un

acuerdo, fundamentalmente en la audiencia de formulación de imputación. Tal suspensión tiene el tiempo máximo correspondiente para explotar la posibilidad de llegar a un acuerdo, lo que refuerza el carácter preponderantemente reparador de este mecanismo. Según lo específico en el artículo 518 del Código, en estos eventos, el fiscal está obligado a asegurar que el procedimiento no se realice al margen del respeto de los derechos fundamentales de las partes y, en particular, de la persona víctima.

Por otro lado, los acuerdos que se logran a través de la conciliación surten efectos jurídicos obligatorios, lo que también extingue la acción penal, conforme a lo que establece el artículo 76 de la Ley 906, lo que también ha sido reafirmado y precisado por múltiples fallos de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales dicha conciliación que se aprueba en el marco de un acuerdo impide la posibilidad de continuar con un proceso penal, aún habiendo enterado el juicio oral, pues para que dicho acuerdo produzca los efectos correspondientes, no debe contrariar el orden público y, por tanto, no debe lesionar derechos indisponibles.

El Consejo Superior de la Judicatura ha mostrado en varios reportes que la conciliación en el ámbito penal ha logrado descongestionar significativamente el despacho judicial. Solo para ilustrar, el año 2021 se cerraron más de 68.000 casos penales a través de mecanismos como la conciliación, es decir, se disminuyó la carga procesal penal en primera instancia en un 14% (Consejo Superior de la Judicatura, 2022). Estos datos son justificación de la eficacia normativa de la conciliación y de su operatividad en la administración de justicia.

Desde un punto de vista crítico, algunos doctrinantes ponen de presente que el marco normativo colombiano, aunque tiene claridad en su texto, debe enfrentar las dificultades de la práctica del mecanismo: Gómez Méndez (2019) da cuenta de desigualdades que existen entre las víctimas y los victimarios que pueden afectar la manera en la que se llevan a cabo los acuerdos conciliatorios, abogando por la intervención activa del operador judicial que garantice la igualdad, destacando la necesidad de que el cumplimiento de la normativa vaya de la mano de procesos de formación, capacitación y seguimiento institucional que eviten el uso abusivo o manipulativo de la conciliación.

Además, debemos tener en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano, en efecto, prevé la conciliación penal en ciertas conductas, pero deja fuera los casos que afectan seriamente los intereses del público, la integridad y capacidad de los menores o los derechos humanos; todo ello en virtud de la protección de ciertos bienes jurídicos básicos y de la delimitación del ámbito de aplicación de la justicia alternativa . En este sentido, la conciliación no puede entenderse como un reemplazo del proceso penal en todos los casos, sino como un medio excepcional que debe respetar las exigencias constitucionales y legales. Por lo demás, podemos deducir a partir de esto que el ordenamiento jurídico colombiano impone reglas de funcionamiento muy precisas sobre la posibilidad y los límites de una acción de conciliación penal, y sobre todo respecto de los delitos querrelables: la Ley 906 de 2004 en relación con la Ley 640 de 2001 y el pensamiento de la jurisprudencia constitucional ofrece un sistema ordenado y coherente que intentan encontrar el equilibrio entre la acción de la justicia y la utilización de criterios más programáticos de gestión de la justicia que eviten la prolongación del proceso penal o la

rápida aprobación del caso de conciliación penal delictiva; pero esto requiere a su vez la intervención del aparato judicial para la verificación del respeto a la legalidad, a la voluntariedad y al equilibrio del acuerdo de conciliación penal delictiva alcanzado.

El desarrollo normativo en el sentido de la conciliación se ha visto fortalecido con tratados internacionales aprobados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que expresamente garantiza el derecho de la víctima a obtener una "reparación efectiva" y la exigencia de asegurar juicios justos. En consecuencia, en este contexto, la conciliación no puede concebirse como una especie de renuncia a derechos, sino como una solución posible y válida, siempre que se garanticen las condiciones necesarias de un proceso debido.

Por último, analizar el ámbito de la normatividad colombiana permite dimensiones para comprender que la conciliación es, precisamente, todo lo contrario, a una figura decorativa o secundaria, por el contrario, se convierte en un instrumento sustantivo del sistema penal contemporáneo, dirigido a la obtención de fines como el de la pacificación social, la eficiencia del proceso y la satisfacción de los intereses de las víctimas. El trayecto de su regulación en la Ley 906 del 2004, tiene como finalidad el camino jurídicamente viable que tendrán que seguir robusteciendo a través de un modelo garantista que se merezca con una postura de la jurisprudencia constitucional y de los estándares internacionales de los derechos humanos.

Objetivo 2: Identificar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación con la procedencia y los

límites de la conciliación penal en delitos como la injuria, la calumnia y las lesiones personales.

La conciliación en el ámbito penal colombiano ha sido objeto de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, sobre todo de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, quienes han fijado unos criterios prístinos, esclarecedores e inconfundibles sobre su procedencia y los límites que deben observarse para que no se viole el derecho de las partes, en especial el de las víctimas. Esta labor de control de la jurisprudencia ha resultado útil a fin de que no derive en ningún caso en un medio de impunidad, y menos todavía en delitos como la injuria, la calumnia o las lesiones, que, aunque sean delitos querellables, pueden resultar en afectaciones importantes a la dignidad y a la integridad de las personas.

Uno de los fallos considerados como más relevantes en este tema es la Sentencia C-1195 de 2001 en la que la Corte Constitucional consideró como exequible la aplicación de la conciliación en materia penal, pero sujeto a que no se violen derechos fundamentales. En esta decisión, la Corte advirtió que "la justicia penal no puede ser en exclusiva retributiva, sino que debe habilitar espacios para la justicia restaurativa y la solución pacífica de los conflictos, en especial cuando se trate de bienes jurídicos disponibles" (Corte Constitucional, 2001). Esta sentencia abrió la puerta para la aplicación de la conciliación como una manera válida de resolver conflictos penales menores, pero enfatiza que no puede ser tomada de forma automática y sin tener en cuenta el contexto.

En una posterior ocasión, la Sentencia C-516 de 2007, en la que se ratificaron estos criterios anteriores, dispone que la conciliación solo es procedente en los delitos de tal

naturaleza que lo permitan, es decir, aquellos que atentan contra bienes jurídicos disponibles o con los que no se afectan intereses de mayor peso estatal. En palabras de la Corte, conforme a la anterior; "la conciliación no puede operar en aquellos casos en que la conducta atente gravemente contra la dignidad humana, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o bien donde de forma fehaciente exista una disparidad entre las partes que derive en coacción o renuncia forzada a derechos" (Corte Constitucional, 2007). En este sentido, la sentencia aporta una prudente línea de interpretación, que busca un punto equidistante entre el derecho a la justicia y la eficiencia del propio sistema penal.

Desde el ángulo que aporta la Corte Suprema de Justicia, la conciliación ha ido entendida como una figura en la que ha de regir el principio de voluntariedad, sin que para ello suponga una renuncia injustificada de la víctima para con su derecho a la verdad o para con su derecho a la reparación. En el mismo sentido, en el Auto 45125 de 2016, la Sala Penal estableció que "la conciliación deberá ir gobernada por los márgenes de equilibrio procesal y con la garantía de la asesoría jurídica efectiva para las partes" (Corte Suprema de Justicia, 2016). Esto es especialmente significativo en las lesiones personales, dado que la víctima puede encontrarse en una situación de desventaja y aceptar un trato en desventaja, a menudo por desconocimiento de cumplir en sus derechos.

De acuerdo con autores como Jiménez Gómez (2018), la jurisprudencia constitucional ha trazado una clara línea de separación entre la conciliación entendida como un derecho e instrumentada como una herramienta funcional del sistema de administración de justicia. Dicho autor menciona que "la jurisprudencia constitucional establece límites a la conciliación penal, por lo que se pueden evitar trivializar las

afectaciones a la dignidad y a los derechos de las víctimas, muy especialmente los delitos contra el honor, así como el de la integridad física”. Entonces, aquí ya emergen las consideraciones mediante las cuales puede afirmarse que la Corte asume el rol de contrapeso entre la justicia restaurativa y los principios del debido proceso.

Igualmente, también lo evidencia Marín Zea (2020) al sostener que la Corte Constitucional ha participado en la interpretación de la conciliación en el sentido de que ha pasado de una interpretación meramente normativa de la conciliación a una interpretación que pone en el centro de su comprensión los derechos fundamentales. De acuerdo con lo expuesto por esta autora, es notorio el cambio en la Corte que en sentencias posteriores a la C-209 de 2016 consolidó la idea, que afirma que la conciliación es procedente si el consentimiento es libre y en el que se encuentra informado y es acompañado, además de que queda excluida en distintos contextos; esos contextos son los delitos de violencia de género, discriminaciones o contextos donde pueda haber afectaciones a la persona y en particular de tipo psicológico.

El otro aspecto relevante se debe a la distinción que hace la jurisprudencia entre la conciliación en materia de injurias y calumnias -buena parte de cuyos bienes jurídicos son bienes jurídicos disponibles (mismo honor y reputación)-, pues puede haber casos en los que concurren agravantes. Por ejemplo, la jurisprudencia es clara cuando el caso trata de conductas que se producen en el marco de la persecución política o de la violencia; ha indicado que es necesario ponderar la real posibilidad de la conciliación, sin olvidar que también pueden ser afectados ciertos derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2010).

Así las cosas, no es suficiente que el delito sea querellable para que proceda la conciliación, sino que supone una valoración de las específicas circunstancias del caso dado.

Por lo tanto, el estudio de la jurisprudencia nos indica que no existe un aval irrestricto para la conciliación en los delitos también calificables de querellables, sino más bien una exigencia de equilibrio entre las partes, ausencia de coacción, disponibilidad del bien jurídico involucrado y, especialmente, que se produzca el acuerdo garantizando los derechos fundamentales de las partes; en ese sentido, es importante indicar que la Corte ha sido explícita en rechazar la conciliación en el contexto de la violencia intrafamiliar, aun tratándose de delitos querellables, pues el riesgo de revictimización es considerado como un carácter exigible en este tipo de delitos (Corte Constitucional, 2008).

Revertiendo lo que se comentó, Patiño Rojas (2021), argumenta que la función de la Corte ha sido crucial para evitar el uso mecánico de la figura conciliatoria. En este sentido manifiesta que “dada la existencia de fuertes asimetrías sociales en el contexto colombiano, la conciliación penal tiene que estar muy bien controlada por el juez, para que el acuerdo no se sancione como una transacción injusta que termine en un caso de impunidad”. La posición de este autor guarda consonancia con el espíritu de los pronunciamientos constitucionales, que hacen énfasis en el protagonismo de los derechos humanos en el proceso penal.

Objetivo 3: Evaluar la utilidad de la conciliación como medio para la descongestión judicial y su relación con los fines del proceso penal del sistema acusatorio colombiano.

Para la conciliación penal como una herramienta adecuada de los fines constitucionales del proceso penal, esto es, los fines de la solución pacífica de los conflictos, la reparación de los daños provocados por el delito, la satisfacción de los derechos de las víctimas y la racionalización del aparato judicial, se ubica la conciliación penal dentro del marco de la vigencia del sistema penal acusatorio colombiano. La Ley 906 de 2004, que es el Código de Procedimiento Penal vigente, consagra de una manera expresa este mecanismo en su artículo 521, contemplándolo como instrumento para extinguir la acción penal en ciertos delitos —fundamentalmente los delitos querellables—, bajo una estructura que en buena medida se hace eco de un modelo restaurador que busca armonizar la justicia punitiva con soluciones negociadas y menos adversariales (Congreso de Colombia, 2004).

Desde la óptica funcional, la conciliación se concibe como un recurso para la descongestión judicial, que resulta especialmente útil ante el paro absoluto de los despachos penales en Colombia. Según el Consejo Superior de la Judicatura (2022), las fiscalías y los juzgados penales presentan una carga de hasta el 120% sobre su capacidad operativa en los últimos cinco años. Por lo tanto, la llegada de mecanismos como la conciliación permite la conclusión de procesos anticipadamente y sin el juicio correspondiente, lo cual es un medio bastante legítimo por ser un proceso seguro para

acabar con los tiempos procesales, descongestionar la carga de los despachos judiciales y, en consecuencia, redirigir recursos hacia delitos que tengan mayor capacidad de afectación.

La jurisprudencia también ha reconocido esta utilidad. La Corte Constitucional, con la Sentencia C-1195 de 2001, argumentó que “la conciliación no sólo es útil, dado su carácter restaurador, sino, además, por la eficiencia judicial que supone, por cuanto elimina los costos del sistema concentrándose en los delitos más graves” (Corte Constitucional, 2001). También, la Corte precisó que este mecanismo debe realizarse sin renunciar a los derechos fundamentales, es decir, al derecho de acceso a la justicia de las víctimas. En otras palabras, la utilidad del mecanismo no sólo tiene que medirse en función del principio de descongestionamiento, sino también en razón de la utilidad del mecanismo de la conciliación en el sentido de lograr satisfacer a las partes implicadas y cumplir con la finalidad del proceso penal, permitiendo resultados justos e igualitarios.

Entonces, en el mismo sentido, González Rodríguez (2019) establece que todo lo que circunscriba el uso de la conciliación a una herramienta de descarga institucional no debería efectuarse, sino que debería pensarse como un modo en el que el tejido social se restaura, el daño se resarce y la comunicación entre el agresor y la víctima se establece. Coincide el propio González Rodríguez (2019) al afirmar que la acción de conciliación más efectiva es la que satisface a las partes y evita la reincidencia, tal como lo impone la finalidad preventiva especial del proceso penal que se busca.

De la misma manera que el Comité Técnico Interinstitucional de Seguimiento y Evaluación del Sistema Penal Acusatorio ha puesto de manifiesto, en sus informes anuales, que el mecanismo de la conciliación penal ha dado lugar a altos niveles de eficiencia en

ciertos delitos como lesiones personales simples, injuria o calumnia, así como por ejemplo, que en 2021, casi un 38 por ciento de los procedimientos penales sobre esos delitos concluyeron mediante este mecanismo que significó una fuerte reducción de la actividad judicial en primera instancia (CTI-SPA, 2022).

Sin embargo, hay algunos críticos que advierten sobre el peligro de instrumentalizar la conciliación a modo de clamores estadísticos de eficiencia, como lo determina Suárez Buitrago (2020), quien recuerda que existe una tendencia institucional en torno a valorar la conciliación, sin tener en cuenta los derechos de las víctimas, que muchas veces optan por el acuerdo sin asesoría jurídica o en condiciones de presión. Por esta razón, señala el autor, es necesario que toda conciliación penal venga acompañada de la adecuada verificación judicial, es decir, cuando existe voluntariedad, proporcionalidad y equidad, de los elementos que hacen que esta práctica no pierda la legitimidad pertinente.

En vista de lo antes dicho, se nota cómo la conciliación penal tiene de forma transparente una función y una sustantiva, una orientada a la descongestión del sistema de justicia y otra referida a hacer realidad los fines del proceso penal: verdad, reparación y prevención. La Ley 906 de 2004, en su artículo 11 señala igualmente que la solución pacífica del conflicto generado por el hecho punible es uno de los fines del proceso penal, por lo cual se le permitirá al juez y al fiscal promover el uso de alternativas que sean más efectivas y justas que la resolución mediante sentencia condenatoria.

Objetivo 4: Averiguar si la conciliación en delitos querellables constituye la garantía de respeto al principio de oportunidad, sin menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la reparación y la verdad.

La conciliación penal la cual se configura como otra forma alternativa para hallar soluciones en casos conflictivos ha sido incorporada al ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de llevar a cabo una respuesta expedita frente a los delitos mencionados y para facilitar la práctica de una justicia restaurativa. Sin embargo, la aplicación de la conciliación penal genera tensiones respecto a la garantía de derechos fundamentales como el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación integral, respecto a lo cual se plantea la necesidad de verificar si en los eventos de los delitos querellables, la conciliación satisface dichos parámetros sin menoscabar la función social del derecho penal.

El principio de oportunidad se encuentra fijado como una regla procesal, en el artículo 324 de la Ley 906 del 2004, en virtud del cual el fiscal se encuentra en la posibilidad de abstenerse de iniciar la acción penal o continuarla, cuando en virtud del deber de oportunidad se den determinadas circunstancias que así lo justifiquen, entre las que se encuentran la reparación del daño causado de forma integral por el delito cometido o incluso la irrelevancia social del hecho por el que el fiscal inicia la acción penal. Esta figura del principio de oportunidad, en términos de De la Espriella (2017), se convierte en una herramienta responsable flexible del sistema penal que no es sinónimo de impunidad, sino que puede ser una vía legítima de la justicia, orientada a la reparación, al reconocimiento de la responsabilidad y a la resolución del conflicto social. En ese sentido,

la conciliación puede convertirse en un canal válido para hacer que el principio de oportunidad se realice, siempre que respete las garantías procesales.

Uno de los principales peligros es que la conciliación pueda ser mala para callar a las víctimas o hacerles presión para extender pactos desiguales, fundamentalmente en delitos donde pueden aparecer desequilibrios de poder o relaciones de poder que contienen antecedentes de agresiones relacionales como las injurias, las calumnias o las lesiones personales. El Tribunal Constitucional se encargó de dejar bien claro que la conciliación no podía ser obligatoria ni impuesta y que su procedencia debía ser inspeccionada de manera cuidadosa, debiendo comprobarse la libre voluntad de las partes y la no afectación de intereses superiores (Corte Constitucional, 2007).

Además, la misma corte ha recordado que la peritación no se agota en la parte indudablemente económica dejando sin apuntar el reconocimiento en los aspectos del daño, la verdad y la dignidad de las víctimas.

Como lo muestra Zuluaga Ruiz (2020). Una conciliación abusiva se podría entender como una forma de negación simbólica de la justicia, en función de la que invisibiliza la gravedad del daño o el sufrimiento, por lo que la utilidad del principio de oportunidad a través de la conciliación debería ser dispensada en función del cumplimiento de los fines del derecho penal y los derechos de las partes.

Desde el punto de vista del acceso a la justicia, la conciliación puede constituir una oportunidad de empoderamiento para la víctima, pero siempre que venga acompañada de asesoría jurídica, o bien, se realice en condiciones de igualdad. Sin embargo, Estupiñán Silva (2018) advierte que muchas conciliaciones en contextos penales no están siendo

suficientemente supervisadas por el Ministerio Público, lo cual puede conducir a la configuración de acuerdos que no sean un reflejo de la voluntad libre e informada de las partes, lo que podría poner en peligro el principio de oportunidad en general, así como la legitimidad de la justicia restaurativa en particular.

Por ello, se establece que la conciliación sí puede ser una garantía del principio de oportunidad en la medida en que se lleve a efecto en la cualidad de la dignidad, la autonomía y los derechos de las víctimas. Pero también es cierto que, sin contar con unas mínimas garantías, como el acompañamiento legal, la verificación judicial, o bien, la intervención activa del Ministerio Público, puede llegar a ser un marco que, encubiertamente, participe de una posible impunidad. Como afirma Bernal Pulido (2021), "la eficiencia judicial no puede ir por delante del respeto a la justicia sustantiva ni de la dignidad humana".

Conclusiones

La conclusión a la que se llega al realizar un análisis del actual marco normativo vigente, tanto de la Ley 906 de 2004, así como de la Ley 153 de 1887, y la Ley 216 de 1940, es que la conciliación penal, sobre todo para los delitos querellables de la injuria, la calumnia y las lesiones personales, supone un fundamento normativo suficientemente importante y válido por mandato expreso de la Ley 906 de 2004, toda vez que el mecanismo de la conciliación permite a las partes resolver el conflicto que las ocupa sin agotar la acción que resulta del procedimiento penal ordinario, contribuyendo así, de forma importante, al establecimiento de una justicia menos retributiva y más centrada en la reparación y el restablecimiento del tejido social.

La conciliación da cumplimiento a los principios de legalidad y de voluntariedad y respeta los fines del proceso penal colombiano siendo estos la sanción, pero también la resolución pacífica del conflicto, ya que, como elemento del derecho penal, la resolución de conflictos de cualquier tipo es una obligación que le atañe a la justicia, al estado y a las víctimas.

Los casos que han sido analizados, particularmente las sentencias C-1195 de 2001 y C-516 de 2007, hacen suponer que la conciliación penal es procedente en particular en la medida en que se respete la autonomía de las partes, no se vulneren derechos fundamentales de terceros y no se vean amenazados bienes jurídicos indisponibles.

Estas posiciones explicitan que no todos los delitos son conciliables y que el operador judicial deberá ponderar el caso concreto, de igual manera la jurisprudencia ha advertido sobre el riesgo de poner la conciliación como medio para torturar o silenciar a los sujetos activos, en general se cuenta una crónica inejecutada desde el contexto de la violencia

estructural, en donde no se concilia cuando se establece un modelo de desequilibrio; es decir, entre las partes del conflicto.

En base a estadísticas recientes del Consejo Superior de la Judicatura junto a análisis desde la doctrina, se llega a la conclusión de que la conciliación es capaz de producir una descongestión real de los despachos judiciales, lo que adecuadamente permite liberar recursos para la atención de delitos más grave o de mayor impacto social. Este objetivo es coherente con el principio de eficiencia judicial y es coherente con un tipo de administración de justicia que necesariamente afronte los conflictos de manera eficaz, pero no por ello la utilidad la debe convertir en un criterio absoluto, ya que la utilización de la conciliación ha de estar siempre supeditada al respeto de las garantías procesales y sustanciales.

La investigación demuestra que la conciliación nunca puede ser entendida como una renuncia al derecho a disfrutar del acceso de la justicia siempre y cuando se satisfagan mínimamente un conjunto de las condiciones que la garantiza a su existencia, entre ellas contar con la existencia de la voluntad, la existencia de la igualdad entre las partes que han adquirido ese derecho y la revisión judicial de las partes. Tal y como lo expone De la Espriella (2017), la conciliación podría ser un medio para hacer efectivo el principio de oportunidad de la actividad jurídica sin que eso signifique que se está destruyendo la función del proceso penal. De todas formas, es importante que el Ministerio Público y el juez de control de garantías supervisen, es decir, que realicen una vigilancia de manera activa de los derechos fundamentales de las personas, las víctimas en particular, para evitar que sus derechos fundamentales se encuentren vulnerados.

Una vez más, la conciliación es un parámetro muy adecuado, pero debe acompañarse de guías claras, preparación permanente de jueces, fiscales, defensores, y de un sistema institucional para el seguimiento. La conciliación no puede ser convertida en un procedimiento automático en un modo de eludir la responsabilidad penal, sino que ha de ser un elemento que ayude a restituir el daño hecho o a obtener soluciones equitativas. Es de la máxima necesidad avanzar hacia una cultura jurídica que haga de la conciliación no una falta a la justicia, sino una forma distinta, válida y constitucionalmente adecuada de hacer justicia.

Referencias

- Bernal Pulido, C. (2021). El derecho constitucional a la justicia y la dignidad de las víctimas. Editorial Legis.
- Congreso de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.657.
<https://www.funcionpublica.gov.co/>
- Congreso de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.657.
- Congreso de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.657.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2022). Informe de gestión judicial 2021.
<https://www.ramajudicial.gov.co/>
- Consejo Superior de la Judicatura. (2022). Informe de gestión sobre carga procesal en el sistema penal colombiano.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2022). Informe Estadístico Judicial Nacional 2022.
<https://www.ramajudicial.gov.co/>
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2020). Informe de evaluación sobre la eficiencia judicial en Colombia. Bogotá D.C. <https://cej.org.co/>
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2020). Percepciones de las víctimas sobre el acceso a mecanismos alternativos en justicia penal. <https://www.cej.org.co/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-1195 de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-516 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-516 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Suprema de Justicia. (2016). Auto 45125 de 2016. Sala de Casación Penal.

CTI-SPA (Comité Técnico Interinstitucional del Sistema Penal Acusatorio). (2022). Informe anual de seguimiento del sistema penal acusatorio.

De la Espriella, A. (2016). Justicia restaurativa y conciliación penal. Editorial Temis.

De la Espriella, A. (2017). Principio de oportunidad y justicia penal restaurativa en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 38(105), 65–89.

Estupiñán Silva, A. (2018). Conciliación penal: entre la eficiencia judicial y los derechos de las víctimas. *Revista Nuevo Foro Penal*, 14(39), 45–70.

Fiscalía General de la Nación. (2023). Informe de Gestión 2018–2023. <https://www.fiscalia.gov.co/>

- Gómez Méndez, A. (2019). Derecho penal y garantías procesales. Universidad Externado de Colombia.
- González Rodríguez, M. (2019). Justicia restaurativa y conciliación penal en Colombia: Una revisión crítica. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 40(105), 125-145.
- González, L., & Rueda, J. (2019). Metodología de la investigación jurídica: análisis doctrinal y jurisprudencial. *Revista de Derecho*, 32(1), 45–68.
<https://doi.org/10.22201/>
- Jiménez Gómez, L. F. (2018). Conciliación penal: límites y garantías en delitos querellables. *Revista Colombiana de Derecho Penal*, 13(2), 57–79.
- Marín Zea, J. A. (2020). Justicia restaurativa y derechos fundamentales: estudio jurisprudencial de la conciliación penal. *Revista Derecho y Justicia*, 25(1), 115–140.
- Patiño Rojas, C. E. (2021). Análisis crítico de la conciliación penal y su control judicial en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 23(2), 85–102.
- Posada Maya, J. (2012). El principio de oportunidad en el derecho penal colombiano. Universidad de Antioquia.
- Suárez Buitrago, A. (2020). Conciliación penal: entre la eficiencia y los derechos fundamentales. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 22(2), 241-267.
- Zuluaga Ruiz, F. (2020). Conciliación y garantías procesales en el sistema penal acusatorio colombiano. *Revista Justicia y Derecho*, 7(2), 133–152.

